

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4203

RADICACION No. 002-2012-00418-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se ordene el pago por valor de \$298.852 a favor de la parte actora.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 1575 fechado 28 de febrero de 2018 (Fol. 86), ya se ordenó el pago solicitado a favor de la parte actora, librándose la orden pago No. 76001400300220120041800 del 20/04/2018 (Fol. 99) que se encuentra sin retirar por la interesada.

En consecuencia, **NIEGUESE** la solicitud presentada por el memorialista y **ATEMPERESE** a la apoderada a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4177

RADICADO: 7600114003- 021-2012-00345-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la entidad demandante se fije fecha para el remate del inmueble objeto de hipoteca.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

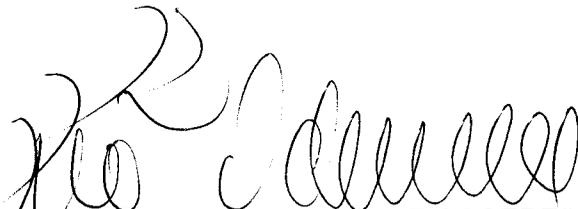
UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-85831 de propiedad del demandado LUIS ELOISA SOLARTE LOPEZ para el día 24 de julio de 2018 a las 8:30 AM al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4192

RADICACION No. 004-2013-00041-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso ejecutivo comunicación fechada 11 de mayo de 2018 remitida por el **BANCO BBVA** mediante la cual solicitan se emita pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud elevada por el **MARIANO ALFONSO RAMOS** en esa entidad, respecto al levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1343.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1457 fechado 23 de mayo de 2013 (Fol. 09) se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones de propiedad de la parte ejecutada, librándose el oficio No. 1343 de la misma fecha.

No obstante, mediante auto No. 1020 fechado 16 de septiembre de 2015 se declaró la nulidad de toda la actuación surtida respecto del demandado **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO**, al encontrarse probada la excepción previa de falta de competencia.

Posteriormente, mediante auto No. 1051 del 25 de septiembre de 2015 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO**, al evidenciarse que este ya no se encuentra demandado en este expediente.

En consecuencia, por secretaria **OFICIESE** al **BANCO BBVA**, informándole que es procedente el cancelar la medida cautelar decretada sobre la cuenta No. 00130234000100000834 solicitada por el señor **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO**, como quiera que mediante auto No. 1051 del 25 de septiembre de 2015, se dispuso el levantamiento de la misma.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 1020 del 16/09/2015, del auto No. 1051 del 25/09/2015 y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

9En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4164
RADICACION No. 012-2016-00736-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual solicita se fije fecha para adelantar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto fechado 09 de diciembre de 2016 (Fol. 73), se ordenó comisionar a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE CALI**, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro únicamente del inmueble con M.I No. 370-509577.

No obstante, como quiera que la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA** ya no es la entidad encargada de llevar a cabo dichas comisiones, y teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 se delegó al Secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali la facultad para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se accederá a decretar el secuestro de los bienes inmuebles objeto de Litis.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro **de la cuota parte o de los derechos** que sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-509599 y No. 370-509850 ubicados en la Calle 18 A 50-97 CONJ. RES. OASIS DEL LIMONAR PROP. HORIZONT. PARQUEADERO 193 PISO 2, tenga el demandado **SERGIO DANIEL RODRIGUEZ CORREA**.

SEGUNDO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

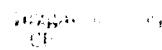
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4162
RADICACION No. 012-2016-00736-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que el apoderado de la parte actora señala que se imputan abonos a las obligaciones que aquí se ejecutan, sin precisar el monto ni las fechas exactas en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE POR AHORA de resolver la liquidación del crédito presenta por la apoderado de la parte actora y **CONMINESE** a las partes, para que presente la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, en la que deberán determinar con precisión el monto y las fechas exactas de los abonos realizados a las obligaciones que aquí se ejecutan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4166**

RADICADO: 7600114003- 033-2007-00954-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada de la entidad demandante- - se comisione para la práctica del remate del inmueble objeto de hipoteca al martillo del Banco Popular.

Sin embargo revisado el expediente se advierte que el avalúo comercial existente data del año 2016, resultando imperioso actualizarlo para conocer el valor real del mismo al momento de realizarse la almoneda, beneficiando con esta decisión a ambas partes.

Sin que sobre recomendar a las partes a efecto de evitar dilación injustificada en el trámite del mismo que este debe presentarse con el lleno de requisitos que exige el art. 226 y 444 del cgp.

De igual manera se advierte que la secuestre designada, no ha rendido informe de su gestión desde la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, y aun no se liquidan las costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *previo a resolver sobre solicitud deprecada por activa- comisionar para la práctica del remate- conminase a la partes a presentar el avalúo comercial ACTUALIZADO, conforme lo expuesto.*

SEGUNDO: *conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar dilación innecesaria del proceso.*

TERCERO: **Conminase** la secuestre **AMPARO CABRERA** para que rinda cuentas de su gestión, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el art. 49 y 50 del c.g.p.

CUARTO: **Secretaría liquide costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018



Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4182

RADICACIÓN No. 760014003-030-2017-00291-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4165

RADICACION No. 005-2017-00048-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria, se procederá a su análisis.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no precisa la tasa con la cual se liquidan los intereses moratorios señalando una suma superior por concepto de estos, conforme a las reguladas por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 18.500.000,00
Int. Plazo 01/07/2014 al 31/12/2016	\$ 11.100.000,00
Int. Morat. 01/01/2017 al 20/04/2018	\$ 6.857.177,21
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 36.457.177,21

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 20 DE ABRIL DE 2018, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE (\$36.457.177,21).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE (\$36.457.177,21)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 20 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4183

RADICACIÓN No. 760014003-015-2014-00809-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4168

RADICACION No. 010-2016-00598-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$5.290.567,68)**, como valor total del crédito al 31 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4188
RADICACION No. 025-2017-00576-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **KATHERINE RIVERA LATORRE** y al señor **JEAN CARLO OTALVORA ALDANA** para que revisen el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** a la señora **KATHERINE RIVERA LATORRE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.950.147 y al señor **JEAN CARLO OTALVORA ALDANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.839.009, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4179

RADICACIÓN No. 760014003-025-2017-00576-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4169
RADICACION No. 016-2017-00159-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora – subrogataria, mediante el cual solicita se le corra traslado a la liquidación del crédito presentada.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3400 fechado 25 de abril (Fol. 104) se dispuso correrle traslado a la liquidación del crédito presentada, mismo que se notificó en la lista de traslados No. 71 del 27/04/2018.

Bajo dicho contexto, regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18.00% y y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

En consecuencia, con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL SUBROGADO	\$ 47.967.693
Int. Morat. 08/05/2017 al 28/02/2018	\$ 10.900.818
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 58.868.511

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 28 DE FEBRERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$58.868.511).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora - subrogataria y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$58.868.511)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4170

RADICACION No. 016-2017-00159-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria, se procederá a su análisis.

Revisada la misma, se advierte que pese a que se parte de las fechas de exigibilidad de la obligación señaladas en la orden compulsiva de pago y se imputa el abono realizado por el FNG, se liquidan los intereses moratorios con tasas distintas a las reguladas por la superintendencia financiera.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 93.935.385
Int. Morat. 10/10/2016 al 09/04/2018	\$ 32.687.835
Abono Subrogación FNG	\$ 47.967.693
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 80.655.527

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 09 DE ABRIL DE 2018, ES POR LA SUMA DE OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$80.655.527).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$80.655.527)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 09 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4187**

RADICADO: 7600114003- 003-2015-00563-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, en atención al auto que antecede aporta el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-33641, y precisa que los derechos del 50% que le corresponden al demandado LORENZO AGUSTIN PLAZA MORENO sobre dicho inmueble, corresponden a la suma de \$32.000.000 con soporte en el avalúo comercial que se aporta sobre la base del 100% del mismo. Y solicita se fije fecha para el remate.

De la revisión del expediente y la lectura juiciosa del auto que antecede al que alude el memorialista, se precisa que lo que se pretendía era que se fijara el valor del avalúo de inmueble y no simplemente aportara el certificado de avalúo catastral de este, tal como lo exige el art. 444-4 del cgp, cuya operación aritmética le corresponde a quién aporta el avalúo y no al despacho.

No obstante lo anterior y como quiera que se allegó el avalúo comercial del 100% del inmueble aludido y el actor precisa con soporte en el mismo el valor del 50% de los derechos de propiedad del demandado que los fija en \$32.000.000, y habiéndose aportado previamente el avalúo catastral de este, previo a resolver sobre el mismo se procede a correr traslado a la contraparte.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-33641 objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2.- Verificado el trámite anterior, se resolverá sobre la fijación de fecha para el remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4163
RADICADO: 7600114003- 015-2008-00504-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la entidad demandante- cesionaria - se fije fecha para el remate del inmueble objeto de embargo y secuestro.

Sin embargo revisado el expediente se advierte que el avalúo comercial existente data del año 2015, resultando imperioso actualizarlo para conocer el valor real del mismo al momento de realizarse la almoneda, beneficiando con esta decisión a ambas partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *previo a resolver sobre la fijación de fecha para el remate, conminase a la partes a presentar el avalúo comercial ACTUALIZADO, conforme lo expuesto.*

SEGUNDO: *conminase a las partes a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar dilación innecesaria del proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4184

RADICADO: 7600114003- 001-2010-00292-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la copropiedad demandante, se fije fecha para el remate del inmueble objeto de embargo y secuestro.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-276552 de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA HERRERA VARELA Y DIEGO LEON HERNADEZ para el día 26 de julio de 2018 a las 8:30 AM al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. líbrese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4178
RADICADO: 7600114003- 020-2017-00032-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado de la entidad demandante se fije fecha para el remate del inmueble objeto de hipoteca.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-22033 de propiedad de las demandadas ALVA TOVAR DE JURADO Y LUZ MARY JURADO TOVAR para el día 25 de julio de 2018 a las 8:30 AM al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. librese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

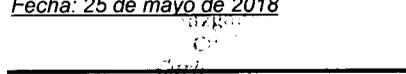
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4173

RADICACION No. 002-2017-00632-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria, se procederá a su análisis.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora precisa una tasa efectiva anual del 28.90% que varía a las reguladas por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

De igual manera, se advierte que no se liquida la obligación a partir de la fecha de exigibilidad ordenada en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 87.970.852
Int. Morat. 26/04/2017 al 31/01/2018	\$ 19.020.471
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 106.991.323

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE ENERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$106.991.323).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$106.991.323)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4171

RADICACION No. 029-2016-00823-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

De entrada se advierte, que revisado el expediente se observa que en la orden compulsiva de pago (Fol. 20) en el literal b se configuro un error aritmético en el mes en el que se finaliza la liquidación de los intereses de plazo. Pues el mes ahí referido resulta posterior al solicitado en las pretensiones de la demanda, lo que resulta contrario a la lógica que marca la cronología de estos respecto a los intereses moratorios que se ordenaron a partir del 14 de junio de 2016.

En consecuencia, al verificarse el error aritmético en el mes en el que se finaliza la liquidación de los intereses de plazo al que alude el literal b de la orden compulsiva de pago, se corregirá en los términos del Art. 286 del CGP.

Por otro lado, revisada la liquidación aportada se advierte la apoderada de la parte actora no señala la tasa con la cual se liquidan los intereses de plazo, señalando una suma inferior por concepto de estos, conforme a las tasas reguladas por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto, se procederá a modificar la liquidación presentada, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 17.865.676
Int. Plazo. 30/04/2015 al 13/06/2016	\$ 3.610.713
Int. Morat. 14/06/2016 al 20/04/2018	\$ 9.379.837
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 30.856.226

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 20 DE ABRIL DE 2018, ES POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$30.856.226).

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **CORREGIR** el error aritmético generado en la orden compulsiva de pago en el literal b de la orden compulsiva de pago, al tenor del Art. 286 del CGP, el cual quedara así:

“b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de abril de 2015 al 13 de junio de 2016”

2.- **MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$30.856.226)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 20 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4172

RADICACION No. 029-2016-00823-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega por la apoderada de la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas DIV 744 por la suma de \$21.500.000, adjuntando la copia de la página FASECOLDA.

En consecuencia teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y como quiera que se encuentra ajustado a derecho, se **RESUELVE**

TENGASE AVALUADO el vehículo de placas **DIV 744** en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000)**, el cual se encuentra embargado (Fol.20) y secuestrado (Fol. 66) al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4167
RADICACION No. 024-2016-00038-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que se imputan abonos por un total de \$5.333.829,23 a las obligaciones en UVR que aquí se ejecutan, sin precisar las fechas exactas en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE POR AHORA de resolver la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte actora y **CONMINESE** para que en el término de ejecutoria de este auto precise la fecha exacta en que fueron imputados los abonos a las obligaciones que aquí se ejecutan, so pena de imputar los mismos a partir del primer día de cada mes.

De igual manera, sírvase precisar el valor total de los abonos efectuados por la parte demandada, tanto en pesos como en UVR, so pena de imputar la suma de \$5.333.829,23 evidenciada en la liquidación que antecede.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al juzgado para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4191
RADICACIÓN No. 008-2009-00434-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación **DESAJ-JUR-COACT-3014** fechada 27/04/2018 remitida por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI** mediante la cual hacen devolución de la providencia mediante la cual se ordenó sancionar a la señora **MYRIAM SOLEDAD CABAL** como quiera que la cedula señalada no coincide con ella.

Revisado el expediente, se advierte que mediante acta No. 001 fechada 01 de agosto de 2017 se configuro un error aritmético al indicarse que la cedula de ciudadanía de la señora **MYRIAM SOLEDAD CABAL** correspondía a la No. 38.955.619, siendo la correcta la No. 38.995.619.

En consecuencia, se corregirá en los términos del Art. 286 del C.G.P

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P, el acta No. 001 fechada 01 e agosto de 2017 (Fol. 24), en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía de la señora **MYRIAM SOLEDAD CABAL** corresponde a la No. 38.995.619 y no a la No. 38.955.619, como se indicó.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

Por secretaria, **EJECUTESE** la orden impartida en la providencia corregida, atendiendo lo acontecido en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4180

RADICACIÓN No. 760014003-025-2017-00234-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4186
RADICACIÓN No. 025-2017-00234-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el oficio No. 681 del 09 de marzo de 2018 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, como quiera que el vehículo de placas WHU 376 se encuentra registrado en Guacari.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 612 fechado 09 de marzo de 2018 se configuro un error aritmético al indicarse que debía elaborarse oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali comunicándole que al interior del presente proceso se había decretado el decomiso del vehículo de placas WHU 376, cuando el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacari.

En consecuencia, se corregirá en los términos del Art. 286 del C.G.P

Por lo anterior, se RESUELVE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P, el auto No. 612 fechado 09 de marzo de 2018 (Fol. 35), en el sentido de indicar que el oficio correspondiente mediante el cual se comunique la orden de decomiso decretada contra el vehículo de placas WHU 376 debe elaborarse a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari y no a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, como se indicó.

En lo demás, dicha providencia queda incólume.

Por secretaria, **EJECUTESE** la orden impartida en la providencia corregida, atendiendo lo acontecido en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4190
RADICACION No. 002-2006-00326-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente memorial mediante el cual la señora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de la entidad demandante - cesionaria mediante el cual solicita que las órdenes de pago de los depósitos judiciales sean entregadas a la parte demandante o a quien autorice a nombre de **REFINANCIA S.A.S**, sin que el mismo constituya revocatoria del poder otorgado al apoderado judicial, quien no ostenta la facultad de recibir.

En consecuencia, **AGRÉGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

No obstante, como quiera que consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial en las arcas del juzgado de origen a cargo del presente proceso se ordena que por secretaria, se **LIBRE** y **REMITA** oficio al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir dicho deposito a la cuenta de este juzgado y a cargo de este expediente.

Trasferido el depósito judicial, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

De igual manera, queda en conocimiento de las partes, la certificación sin depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado, generado por la página web del portal del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4181

RADICACIÓN No. 760014003-023-2017-00310-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFÍCIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4196
RADICACION No. 029-2012-00635-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4197
RADICACION No. 029-2012-00635-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la **EPS SANITAS** para que informe en que empresa labora el demandado.

Memorial que se agrega sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución el 17 de mayo de 2018, con el cual no logro interrumpir el término al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el primer cuaderno se está decretando la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4175
RADICACION No. 004-2006-00682-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que se imputan abonos por un total de \$550.000 a las obligaciones que aquí se ejecutan, sin precisar las fechas exactas en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE POR AHORA de resolver la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte actora y **CONMINESE** para que en el término de ejecutoria de este auto precise la fecha exacta en que fueron imputados los abonos a las obligaciones que aquí se ejecutan, so pena de imputar los mismos a partir del primer día de cada mes.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al juzgado para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4193
RADICACION No. 004-2009-01109-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4194
RADICACION No. 004-2009-01109-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora presenta la liquidación del crédito actualizada con fecha de corte al 15 de mayo de 2018.

Memorial que se agrega sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución el 15 de mayo de 2018, con el cual no logro interrumpir el término al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el auto que antecede se está decretando la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4195
RADICACION No. 004-2009-01109-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas.

Memorial que se agrega sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución el 15 de mayo de 2018, con el cual no logro interrumpir el término al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el primer cuaderno se está decretando la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4176
RADICACION No. 011-2014-01184-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que pese a que el apoderado de la parte actora liquida la obligación con la tasa certificada por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a la arrojada por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

Capital		\$	54.453.248,94
Int. plazo 10/09/2013 al 09/06/2014		\$	2.298.874,00
Int. Mora 10/06/2014 al 20/04/2018		\$	52.250.617,00
Abonos aplicados	-	\$	17.000.000,00
Abonos Adjudicación Remate	-	\$	45.850.000,00
TOTAL LIQUIDACION		\$	43.853.867,94

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 20 DE ABRIL DE 2018, ES POR LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$43.853.867,94).

Por lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$43.853.867,94)**, como valor total de la liquidación del crédito al 20 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4202

RADICACION No. 005-2016-00632-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 2125 fechado 09 de mayo de 2018 remitido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual da respuesta al oficio No. 07-2600 del 23/08/2017 proferido por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4202

RADICACION No. 024-2017-00321-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso oficio UL 18 06783 fechado 08 de mayo de 2017 remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** mediante el cual informan que no es procedente acatar lo dispuesto en el oficio No. 07-323 proferido por este juzgado como quiera que la parte demandante no corresponde a la comunicada mediante oficio No. 1718 por medio del cual se comunicó el decretó la medida cautelar contra el vehículo de placas ICU 208.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

No obstante, por secretaria **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** informándole que la parte demandante al interior del presente proceso ejecutivo prendario bajo Rad. 024-2017-00321-00 corresponde a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938, para que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 07-323 fechado 31 de enero de 2018.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4201

RADICACION No. 012-2017-00347-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación fechada 30 de abril de 2018 remitida por el pagador **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACION SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** mediante la cual informan que la demandada se encuentra desvinculada desde el 30 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4200
RADICACION No. 014-2015-00856-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación fechada 11 de mayo de 2018 remitida por el pagador **CERTIPACIFICO ORGANISMO DE INSPECCION** mediante la cual informan el demandado laboro en esa entidad hasta el 02 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4199

RADICACION No. 015-2016-00822-00

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación fechada 15 de mayo de 2018 remitida por el pagador **GRUPO EMPRESARIAL MAGNA S.A.S** mediante la cual informan la demandada se retiró de esa entidad el día 28 de febrero de 2018, sin realizarse ninguna retención o descuento salarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4198
RADICACION No. 035-2017-00344-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación fechada 24 de abril de 2017 remitida por la **FUNDACION SOCIAL CREAM SOLIDARIA** mediante la cual informan que el demandado no tiene contratos comerciales vigentes con esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4204
RADICACION No. 003-2013-00330-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada con fecha de corte a abril de 2018.

En consecuencia, **AGREGUESE SIN CONSIDERACION** la liquidación del crédito que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2298 fechado 21 de marzo de 2018 (Fol. 23).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4189
RADICACION No. 034-2014-00473-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la incidentalista mediante el cual solicita se desglose la póliza de caución judicial que obra a folio 57-58 del plenario, con el objetivo de que se devuelva el valor pagado por ella.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 1454 fechado 30 de junio de 2015 se solicitó a la incidentalista e conformidad con el numeral 7 del Art. 687 del CPC que prestara caución por la suma de \$5.000.000.

En ese contexto, dándose cumplimiento a lo solicitado, la apoderada presenta póliza judicial fechada 08 de julio de 2015 (Fol. 57-58).

No obstante, mediante auto No. 305 del 11 de febrero de 2016 (Fol. 63-65) se negó la solicitud del incidente de levantamiento de la medida deprecada, es decir no se le dio trámite al mismo ante la ausencia de la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25990.

En consecuencia, se accede a dicha petición, ordenándose que por secretaria, se **DESGLOSE** la póliza de caución judicial obrante a folio 57 y 58 del plenario y se haga entrega de la misma a la apoderada sustituta de la incidentalista, abogada **LUZ AMANDA SEPULVEDA CAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.942.801 y T.P 174.206 del CSJ.

Déjense las constancias de desglose respetivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

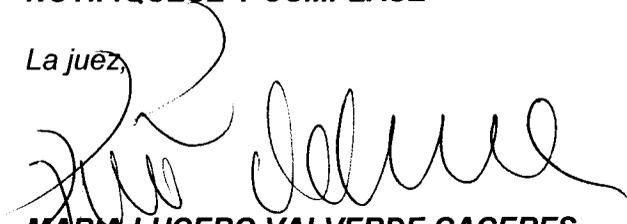
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4197
RADICACION No. 018-2010-00877-00
Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-779 dirigido al pagador **BARUCH FABRICA DE MADERA**.

CONMINESE a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario